

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2959

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ELIECER DELGADO C.C. 19.253.991
DEMANDADOS:	ALEXÁNDER GUARÍN LÓPEZ C.C. 16.709.148 JHON JADER GARCÉS C.C. 94.451.722
RADICADO:	760014003009 2022 00012 00

La parte actora, aporta trámite de notificación conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al demandado ALEXÁNDER GUARÍN LÓPEZ, a la dirección electrónica brasasbeef@hotmail.com, con certificación de entrega, aportando como modo de obtención, certificado de matrícula del establecimiento de comercio BRASAS BEEF, donde figura como propietario (archivo digital 001 folios 025)). Por lo que se agregará al proceso para que obre y conste, y se tendrá por notificado a la parte demandada ALEXANDER GUARIN, el día 25 de agosto de 2023.

Ahora, frente a la solicitud de emplazar al demandado JHON JADER GARCÉS, elevada por la parte actora, argumentando no conocer direcciones físicas o electrónicas en las cuales surtir los trámites de notificación, se accederá a la misma, como quiera que, cumplen con los presupuestos establecidos en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., por lo cual, se procederá a ordenar el emplazamiento, conforme lo establece el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, la Secretaría de Movilidad, remite respuesta informando que la medida de embargo sobre el vehículo de placas VBG561, se encuentra inscrita, sin embargo, sobre el mismo bien existen más limitaciones ordenadas por entidades diferentes; por lo que, se agregará al proceso para que obre y conste. Y teniendo en cuenta las medidas de embargo inscritas en el certificado de tradición del vehículo en comento, se encuentran embargos por proceso coactivos de la Secretaría de Movilidad de Cali, los cuales son anteriores a los del presente proceso, no se procederá a ordenar la aprehensión del vehículo, ni su secuestro.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso los trámites de notificación al extremo pasivo, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportados por la parte actora

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al demandado ALEXÁNDER GUARÍN LÓPEZ C.C. 16.709.148, el día 25 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada JHON JADER GARCÉS C.C. 94.451.722, con el fin de comunicarle el contenido del auto No. 459 del 23 de febrero de 2022, dictado dentro del presente asunto.

Ejecutoriado el presente proveído, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se publicará el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas. Entiéndase surtido el emplazamiento, transcurrido el término de quince (15) días, después de realizado dicho registro, data a partir de la cual se procederá a designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, respuesta remitida por la Secretaría de Movilidad.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fc921b4b69942bdf23050df449412fa7bec6caa3b91d8525ba5df9814aafc1f

Documento generado en 10/11/2023 12:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2854

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal Pertenencia (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00399-00
DEMANDANTE:	Blanca Stella Hurtado Medina
DEMANDADO:	Samuel Anderson Perez Aguirre, Frank Alexander Perez Aguirre, Ramiro Perez Aguirre, Andrea Perez Aguirre, Demás Personas Inciertas E Indetermnadas

Toda vez que el emplazamiento de los demandados Samuel Anderson Perez Aguirre, Frank Alexander Perez Aguirre, Ramiro Perez Aguirre, Andrea Perez Aguirre, Demás Personas Inciertas E Indetermnadas, fue inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y como quiera que se encuentra surtido el trámite y cumplido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procede a designar auxiliar de la justicia que represente a la parte demandada, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de los demandados Samuel Anderson Perez Aguirre, Frank Alexander Perez Aguirre, Ramiro Perez Aguirre, Andrea Perez Aguirre, Demás Personas Inciertas E Indetermnadas al auxiliar de la justicia:

-Al abogado HÉCTOR JOSÉ BONILLA LIZCANO, quien se ubica en la dirección de correo electrónico copeh2004@hotmail.com.

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

SEGUNDO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

TERCERO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45dccc24bdc0a341d130f8649ed24028d644b5f50bc359a045f0344b2c4fc241**

Documento generado en 10/11/2023 12:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2974

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
DEMANDANTE:	Enrique Vega Rodríguez C.C. 91.244.617
DEMANDADOS:	David Esteban Gutiérrez Luna C.C. 1.035.582.325 Mayra Alejandra Torres Losada C.C. 1.130.683.682
RADICADO:	760014003009 2022 00471 00

La parte actora, aporta trámite de notificación al extremo pasivo, como lo dispone el artículo 291 del C.G.P., con constancia de radicación No. 2023115001558172, del día 11 de septiembre de 2023; así mismo, aporta respuesta remitida por el Mayor CESAR AUGUSTO MANRIQUE GONZALEZ, del Ejército Nacional, donde informa que revisado en el sistema de información para la administración del talento humano del Ejército Nacional, no se evidencia registro con los datos personales suministrados, por lo que no se le pudo comunicar a los interesados. Dicha respuesta, así como el trámite aportado, serán agregados al proceso para que obren y consten.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, en el escrito de demanda, se informó direcciones electrónicas, en las cuales no se han agotado los trámites de notificación, por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que cumpla con dicha carga, tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el trámite de notificación aportado, así como la respuesta remitida por el Ejército Nacional.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la notificación como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en las direcciones electrónicas informadas en el escrito de demanda, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ_{jegm}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 170 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca901fc5d87bac0840cdfd1f8afd8dc0789f3c4da92ec87b82abb6996a6f749a**

Documento generado en 10/11/2023 12:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 3235

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 7600140030092022052400
DEMANDANTE: LIDIA ISABEL GUERRERO DE ROSERO C.C. 27.248.494
CAUSANTES:: MAIRA ALEJANDRA VILLAMIZAR PEREA C.C.
1.130.944.900 - COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE
TRANSPORTES SINDIUNION Nit. No. 800.084.910 y
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROSS.A. Nit. 860.037.013-6

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS en contra del numeral 2.4 del auto No. 2270 del 25 de agosto del 2023, donde el Juzgado negó oficiar a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, para que remitiera *“copia de todo el trámite contravencional adelantado con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 8 de septiembre de 2019”*

ANTECEDENTES

Pretende el recurrente que se revoque el numeral referido, para que en su lugar se decrete la prueba, empero dirigiendo el oficio a la Fiscalía 29 Local de Cali.

Como fundamento de lo pedido, dice que la prueba se negó porque no acreditó sumariamente que elevó la petición a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, para obtener los documentos reclamados y por ser la misma inconducente, cuando informó al despacho el 27 de octubre del 2022, la respuesta que le dio la Secretaria a la petición radicada el 3 de octubre de esa calenda, en la que le comunicó que las misivas reposaban en la Fiscalía Local 49.

Señala que, en ese memorial además indicó que el 21 de octubre del 2022, presentó la respectiva solicitud ante esa fiscalía, y pidió como prueba que en el evento de que aquella no emitiera una contestación, se le oficiara para que remitiera copia de todo del trámite adelantado con ocasión del accidente ocurrido el 8 de septiembre de 2018 en que se sustenta la presente demanda de responsabilidad civil

extracontractual, por resultar la misma conducente para los fines del proceso al suministrar mayores datos de las circunstancias que rodearon el siniestro.

2. Del recurso se corrió traslado, recibíendose pronunciamiento del togado de la parte actora, quien solicita la confirmación del auto atacado, porque la etapa probatoria ya se encuentra precluida, sin que se posible aceptar las pruebas aportadas por el recurrente con el recurso por no haber sido allegadas en la etapa procesal oportuna.

CONSIDERACIONES

Como el recurso fue presentado oportunamente, el despacho se centrará en establecer si hay lugar a revocar la decisión, para acceder a los pedimentos elevados por el actor o si por el contrario la misma se debe confirmar.

Para el efecto, se recuerda que conforme lo prevé el artículo 173 del CGP, “(...) *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.(...)”

Dicha norma, fue objeto de análisis constitucional, estableciendo la Corte Constitucional lo siguiente:

“(...) 153. De otro lado la misma norma acusada hace la salvedad de que si se demuestra que la parte intentó conseguir la prueba y no pudo o la solicitó por medio de derecho de petición y éste no fue respondido entonces sí se puede solicitar su práctica para aportarla al proceso. Esta excepción consagrada en el mismo contenido normativo analizado da cuenta de los principios subyacentes a la norma: la carga probatoria está determinada por las posibilidades de las partes, su desempeño en el proceso, el desafío del juez de no perjudicar ni privilegiar per se a alguna de las partes y atender a las circunstancias particulares tanto de las partes como de los eventos en que se desarrolle la recolección de pruebas. Se trata de un delicado balance entre todos criterios los anteriores que permite salvaguardar la igualdad material de las partes y el cumplimiento del principio de lealtad.

154. La consecuencia normativa consistente en perder la oportunidad procesal de aportar pruebas en favor propio se encuentra suficientemente justificada, pues esta carga procesal busca tanto organizar el proceso, como permitir la verificación de los hechos alegados por las partes y determinar su necesidad para esclarecer los hechos objeto de controversia. Se insiste en que el juez no solo es garante de la protección de los principios relativos a la búsqueda de la verdad en el proceso, sino también de los principios

de lealtad y de igualdad material entre las partes. Por esto no es desproporcionado no decretar una prueba porque se incumpla una carga procesal ya que el juez tiene el deber de velar por el cumplimiento de lo establecido para las partes y terceros en la regulación procesal, y tomar las medidas pertinentes ante su incumplimiento según se lo ordena el numeral 3 del artículo 42 del mismo Código. Máxime cuando el hallazgo de la verdad como principio inspirador del derecho a la prueba, termina en últimas siendo afectado con base en el incumplimiento de una de las reglas que procura justamente su realización.(...)"¹ (negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora respecto, de la oportunidad para pedir las pruebas y acreditar sumariamente que se intentó y no fue posible su obtención, se memora que ello debe acontecer por parte del extremo pasivo con la contestación de la demanda, según emerge del artículo 96 del CGP, que establece que: "(..) la contestación de la demanda debe contener: (...) 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. (...)".

Y tratándose de procesos verbales sumarios, como el que convoca, el término para contestar la demanda será de diez (10) días, y con ella, "(...) deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer(..)", conforme lo prevé el artículo 391 ibíd.

En el sub lite, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, se tuvo por notificada personalmente bajo las voces del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, el 22 de septiembre del 2022 (archivo 011 y 015), venciendo el término para contestar la demanda, esto es, aportar y pedir el decreto de las pruebas que pretenda hacer valer el 6 de octubre del 2022.

La contestación de la demanda, fue recibida el 3 de octubre del 2022, donde se pidió oficiar "(..) a la Secretaría de Tránsito o Movilidad de Santiago de Cali para que remita copia de todo el trámite contravencional adelantado con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 8 de septiembre de 2019 en el que estuvieron involucrados los vehículos de placas VCX 483 y VCK 030, el cual dio lugar al Informe de Accidente de Tránsito Nro. A 000989645 (...)", no obstante, no se adjuntó prueba sumaria de la petición elevada a esa dependencia, siendo esa la razón para negar su pedimento en el auto censurado.

Con ocasión al recurso, se verificó que efectivamente **el 27 de octubre de 2022**, la demandada presentó al Juzgado, un derecho de petición calendado 3 de octubre del 2022 dirigido a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, la respuesta dada por esa entidad del 21 de octubre de este año, así como, la petición de una nueva prueba consistente en oficiar a la Fiscalía 19 Local, por ser la entidad que tiene copia de las actuaciones derivadas del accidente de tránsito, memorial que según

¹ Sentencia C-099 del 2022

se desprende de la constancia que reposa en el archivo 29, por error no había sido incorporado en el expediente, y por tanto, no valorado.

Sin embargo, esa circunstancia no modifica la decisión adoptada, puesto que la parte demandada tan solo acreditó que elevó la petición a la Secretaría de Movilidad con el escrito del 27 de octubre del 2022, cuando con creces había fenecido el plazo para contestar la demanda, siendo por ello, extemporáneo si ha cuenta se tiene que las oportunidades procesales son preclusivas y los términos de obligatorio cumplimiento.

A lo anterior se suma, que la prueba solicitada en la contestación era oficiar al ente de Movilidad de Cali, quien ya profirió una respuesta para indicar que no cuenta con los documentos reclamados, porque los mismos reposan en la Fiscalía 29 Local, y, por tanto, resulta inane decretar esa prueba, motivo por el cual, la providencia censurada no se habrá de reponer para revocar por estar ajustada a derecho. En cuanto a la alzada, no se concederá por tratarse de un asunto de mínima cuantía, que se adelanta en única instancia conforme lo prevé el artículo 17 del CGP.

Ahora bien, en lo que respecta a la petición de oficiar a la Fiscalía 29 Local, se avista que la misma corresponde a una nueva solicitud de prueba, la cual, había sido impetrada el 27 de octubre del 2022, sin que el despacho hubiere proferido un pronunciamiento, por las razón antes expuestas- *no obrar el memorial en el expediente*-. En ese contexto, en estricta aplicación del artículo 176 del CGP, se habrá negar su decreto por no haber sido solicitado dentro de la oportunidad procesal oportuna, que es en la contestación de la demanda.

Finalmente, se observa que hasta a la fecha la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRASPORTADORES SINDIUNION, no ha remitido la certificación requerida en el numeral 2.10 del auto 2270 del 25 de agosto del 2023, motivo por el cual, se le requerirá para el efecto.

Sin más, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el numeral 2.4 del auto No. 2270 del 25 de agosto del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado en subsidio en contra del numeral 2.4 del auto No. 2270 del 25 de agosto del 2023.

TERCERO: NEGAR el decreto de la prueba consistente en oficiar la Fiscalía 29 Local, por las razones dadas en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRASPORTADORES SINDIUNION para que en el término de un (1) día contado desde la notificación de la presente decisión, certifique si para el día 08 de septiembre de 2019, el vehículo de placas VCX483 de propiedad de la señora MARIA ALEJANDRA VILLAMIZAR PEREA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.944.900, se encontraba afiliado a esa entidad, tal como le fue solicitado en el numeral 2.10 del auto No. 2270 del 25 de agosto del 2023

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c88aa604790130823c1b493ac36cd9e9bb0e80b9bb79873deb0fc17a48e1d8**

Documento generado en 10/11/2023 12:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2972

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
DEMANDANTE:	Jhon Fredy Londoño Espinosa C.C 16.713.974
DEMANDADOS:	Dora Cecilia Moreno Arana C.C 31.968.023
RADICADO:	760014003009 2022 00624 00

La parte demandada, remite poder otorgado a la abogada CECILIA DEL SOCORRO ESPINOSA, cumpliendo con los requisitos del artículo 76 del C.G.P., por lo que se procederá a reconocer personería judicial para actuar en el presente proceso, y, a tener por notificada a la parte demandada Dora Cecilia Moreno Arana, por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación de la presente providencia.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, poder conferido por la demandada Dora Cecilia Moreno Arana C.C 31.968.023 a la abogada CECILIA DEL SOCORRO ESPINOSA.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial a CECILIA DEL SOCORRO ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.210.054, y quien porta la tarjeta profesional No. 71.710 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandada Dora Cecilia Moreno Arana C.C 31.968.023, de conformidad al poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la parte demandada Dora Cecilia Moreno Arana C.C 31.968.023, de conformidad al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P, a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: POR SECRETARIA remítase el link del expediente a la abogada CECILIA DEL SOCORRO ESPINOSA, una vez, sea notificada la presente providencia.

QUINTO: COMPUTENSE por secretaría los términos para la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 170 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23768f0dfed998704ebdfa22e24f19a83bb2a2fbb8d2432a1b835e0021d78460**

Documento generado en 10/11/2023 12:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2963**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL NULIDAD ABSOLUTA ESCRITURA PUBLICA- MENOR
DEMANDANTE: MIREYA GARCIA POSSO, C.C. No.38.730.146
ANA ROSA POSSO C.C. No.38.730.146,
HERMINIA GARCIA POSSO C.C. No.38.730.280
JOSE HORACIO GARCIA POSSO C.C. No.14.735.131
RODOLFO GARCIA POSSO C.C. No.16548066
RUBI STELLA GARCIA POSSO C.C. No. 38.730.285
DEMANDADO: GLORIA AMPARO POSSO GARCIA C.C. 38.730.281
RADICACION: 760014003009-2022-00667-00

Continuando con el trámite de rigor, y en virtud al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, contentivo del dictamen pericial rendido por la perito CONSUELO PINSON HERNANDEZ, el despacho dará aplicación a lo disciplinado en el artículo 228 del C. General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1. Póngase en conocimiento de la parte demandada el dictamen pericial allegado por la parte demandante, para los fines del artículo 228 del C.G. del P.
2. CORRER TRASLADO del anterior dictamen pericial, por el término de tres (3) días, para los fines previstos en el art 228 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 170 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d679ac51dadda51535740f07ee90a12d972f0bf0e61a506082ab33aaa38b140**

Documento generado en 10/11/2023 12:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2841

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00097 00
DEMANDANTE:	Banco Mundo Mujer S.A. NIT. 900.768.933-8
DEMANDADA:	Maria Aleyda Mejía de Martínez C.C. 24.329.286

1. La parte actora allega constancia de notificación realizada en debida forma a la demandada Maria Aleyda Mejía de Martínez conforme al art. 291 del C.G.P., la cual se agregará a los autos para que obre y conste, y se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación por aviso del art. 292 del C.G.P. a la misma dirección física.

2. Ahora, en atención a que hasta el momento no se ha remitido el certificado de existencia y representación legal, donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio Comercializadora de Mariscos D Y M de propiedad de la demandada, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que lo aporte y poder continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación realizada en debida forma a la demandada Maria Aleyda Mejía de Martínez.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación del art. 292 del C.G.P. a la dirección física donde se realizó la notificación personal a la demandada Maria Aleyda Mejía de Martínez, a fin de integrarla al contradictorio.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte al plenario del certificado de existencia y representación legal, donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio Comercializadora de Mariscos D Y M de propiedad de la demandada Maria Aleyda Mejía de Martínez C.C. 24.329.286, para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 170 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a31918f7995ab4d2feb7752406213df47654adbada7a2624bdd278c1efc175**

Documento generado en 10/11/2023 12:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2971

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.024.437-9
DEMANDADOS:	HEIDY KARINA CLAVIJO ARCILA C.C. 1.143.856.667
RADICADO:	760014003009 2023 00106 00

La parte actora dentro del proceso, solicita que se declare ilegal la providencia calendada el 05 de julio de 2023 (archivo digital 037), argumentando que, en el acápite de las notificaciones de la demanda, bajo la gravedad de juramento indicó que la información suministrada corresponde a la demandada, y que adicional a ello, se aporta carta remisoría de su poderdante, donde se certifican las direcciones físicas y electrónicas de la demandada.

En este punto, cabe resaltar que, la misma solicitud fue respondida por este despacho mediante providencia calendada el 01 de septiembre de 2023, por lo tanto, se requerirá a la parte actora, para que se atempere a lo resuelto en la misma.

Por otro lado, se requerirá a la parte actora para que adelante las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo en debida forma conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, conforme a lo previsto en el art 40 del CGP, se dispondrá agregar al expediente, el despacho comisorio proveniente del Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, contentivo de la diligencia de secuestro del vehículo de placas UBT 947, de propiedad del demandado.

En razón de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ATEMPERESE, la parte actora, a lo resuelto en el auto No. 2297 calendado el 01 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, adelante las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo en debida forma conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: AGREGAR al expediente, el despacho comisorio proveniente del Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, contentivo de la diligencia de secuestro del vehículo de placas UBT 947, de propiedad del demandado, para los fines previstos en el art 40 del CGP, y num 8 del art 597 ibid.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 170 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d87d525b90babb58577952c11bbcc0dad798fe53368b7370c1f5f6e898c984**

Documento generado en 10/11/2023 12:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2844

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00120 00
DEMANDANTE:	BBVA Colombia S.A. NIT. 860.003.020-1
DEMANDADA:	Ivonne Maritza Zuñiga Garcia C.C. 29.363.000

Teniendo en cuenta que mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita al juzgado el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que afirma no conocer otra dirección donde puedan ser notificados, y que del trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo imzuniga@gmail.com tuvo resultado fallido y la notificación personal del art. 291 del C.G.P enviada a la Cra 84 # 17-72 Apto 502, que fue aportado al expediente, se desprende que es una “*DIRECCIÓN ERRADA*”, se procederá a ordenar el emplazamiento de Ivonne Maritza Zuñiga Garcia, de conformidad con el numeral 4 del artículo 291 y artículo 293 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada **Ivonne Maritza Zuñiga Garcia C.C. 29.363.000**, para que comparezca a este despacho judicial con el fin de comunicarle el contenido del auto No. 376 del 20 de febrero de 2023, dictado dentro del presente asunto.

Ejecutoriado el presente proveído, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se publicará el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas. Entiéndase surtido el emplazamiento, transcurrido el término de quince (15) días, después de realizado dicho registro, data a partir de la cual se procederá a designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 170 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4beac5533c24ac06f082329c19f654d7993cc3f42a31d6bfd3761f8db4346**

Documento generado en 10/11/2023 12:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2836

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicado:	760014003009-2023-00218-00
Demandante:	Seguros Comerciales Bolivar S.A. NIT. 860.002.180-7
Demandado:	Sointel Latin American Connections Group S.A.S. NIT. 901.418.561-4 Yenica Liliana Ortiz Mosquera C.C. 1.094.574.728

1. En primer lugar, la parte actora aporta constancias de notificación enviada a los demandados de conformidad al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, la cual se agregará al expediente para que obre y conste, en consecuencia, se tendrá por notificada a la demandada Yenica Liliana Ortiz Mosquera a partir del 22 de agosto de 2023.

La notificación de la entidad SOINTEL LATINA AMERICAN CONNECTIONS GROUP S.A.S. no se tendrá en cuenta, en atención a que se envió a una dirección de correo -gerencia@slcempowering-worl-co-, que no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación de la misma = gerencia@slcempowering-world.co.

2. Por otro lado, la parte demandada allega escrito mediante el cual otorga poder al abogado José Vicente Pérez Dueñez, debidamente firmado y autenticado, por lo cual se tendrá por notificado a la entidad SOINTEL LATINA AMERICAN CONNECTIONS GROUP S.A.S. por conducta concluyente al cumplirse con los supuestos fácticos reseñados en el inciso segundo del art. 301 del Estatuto Procesal.

Por tanto, una vez ejecutoriada la presente providencia, se contabilizarán los términos de traslado de la demanda y pasará a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

3. En atención a lo anterior, de conformidad al poder otorgado por la parte demandada SOINTEL LATINA AMERICAN CONNECTIONS GROUP S.A.S. y YENICA LILIANA ORTIZ MOSQUERA al abogado José Vicente Pérez Dueñez identificado con cédula de ciudadanía No. 13.487.922 y T.P. 88.377 del C.S.J, se le reconocerá personería de conformidad con el poder aportado en el archivo digital 018 del expediente digital.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste las diligencias de notificación de los demandados SOINTEL LATINA AMERICAN CONNECTIONS GROUP S.A.S. y YENICA LILIANA ORTIZ MOSQUERA.

SEGUNDO: TENGASE POR NOTIFICADA a la demandada YENICA LILIANA ORTIZ MOSQUERA conforme al art. 08 de la Ley 2213 de 2022, a partir del 22 de

agosto de 2023.

TERCERO: TENGASE por notificado por conducta concluyente al demandado SOINTEL LATINA AMERICAN CONNECTIONS GROUP S.A.S. según las voces del artículo 301 del Código General del Proceso desde la notificación del presente proveído, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado José Vicente Pérez Dueñez identificado con cédula de ciudadanía No. 13.487.922 y T.P. 88.377 del C.S.J de conformidad con el poder contenido en el archivo 018 del expediente digital, como apoderado judicial de la parte demandada.

QUINTO: Por secretaría contabilizar el término de traslado de la parte demanda, vencido el mismo, proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b53d1bdcfab8e2fa334f61816abc3e50786b305dfe54a5126b4ad5fbd38fd4**

Documento generado en 10/11/2023 12:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Luz Karime Erazo Vivas se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 28 de agosto de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 29 de agosto de 2023 al 11 de septiembre de 2023. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, reposa en el folio 11 del Archivo 001.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2842

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00347 00
DEMANDANTE:	Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia - JURISCOOP NIT. 860.075.780-9
DEMANDADO:	Luz Karime Erazo Vivas C.C. 1.143.838.106

La parte demandante envía memorial donde remite la constancia de notificación a la parte demandada Luz Karime Erazo Vivas de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP NIT. 860.075.780-9** contra **LUZ KARIME ERAZO VIVAS C.C. 1.143.838.106** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$392.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 170 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f4e1400be105490c868a13a41796f3eeef900e2251ed252abe9698c6f28092**

Documento generado en 10/11/2023 12:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2840

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínimo Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00383-00
DEMANDANTE:	Cartones Y Plásticos La Dolores S.A.S. NIT. 900299137-9
DEMANDADA:	Thakura Haray Das Guillen Villa C.C 1.144.098.819 María Cecilia Delgado C.C. 31.877.464 Andrés Felipe Delgado C.C. 1.143.982.818

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte accionante informando la realización de notificación personal del demandado Thakura Haray Das Guillen Villa, de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, por lo que se lo tendrá por notificado desde el día 25 de agosto de 2023. Por otro lado, se aporta la notificación remitida a la dirección física de María Cecilia Delgado y Andrés Felipe Delgado de conformidad al artículo 291 del C.G.P en debida forma las cuales se agregarán a los autos para que obren y consten.

Por tanto, en atención a que ya fue remitida la notificación personal a los demandados María Cecilia Delgado y Andrés Felipe Delgado en debida forma y cumplido el término previsto en el art 291 del CGP, no se han pronunciado al respecto, se procederá a requerir a la parte actora para que continúe con el trámite de notificación por aviso de los demandados, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*¹-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación personal realizada a los demandados Thakura Haray Das Guillen Villa, María Cecilia Delgado y Andrés Felipe Delgado.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al demandado Thakura Haray Das Guillen Villa, desde el 25 de agosto de 2023.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación por aviso de que trata el art. 292, a los demandados María Cecilia Delgado y Andrés Felipe Delgado, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación de la actuación frente a ellos, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 170 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 2020.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f1ec47f664865d5396ccc46558aed1784d7f87536a3f995916267a781c2e3e**

Documento generado en 10/11/2023 12:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3208

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Minima Cuantía
DEMANDANTE:	Manuel Bermúdez Iglesias CC 79.361.402
DEMANDADOS:	Isabel Cristina Gómez Ruiz C.C. 42.147.380
RADICADO:	760014003009-2023-00560-00

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 2467 del 06 de septiembre de 2023, se requirió a la parte demandante, para que adelantara los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como quiera que, vencido el término otorgado, no se ha allegado diligencias tendientes a cumplir con lo requerido, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por Manuel Bermúdez Iglesias CC 79.361.402 en contra de Isabel Cristina Gómez Ruiz C.C. 42.147.380, conforme lo dispone el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas anotaciones necesarias en el libro radicador y en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8778fb306b96ef2ac40a78eab7accabc1f2ab39f9b80e2988ce697a7dab7c8**

Documento generado en 10/11/2023 12:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Comercializadora Rosero Giraldo S.A.S. y Diego Hernán Rosero Giraldo se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 25 de agosto de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 28 de agosto de 2023 al 08 de septiembre de 2023. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, reposa en el folio 17 del Archivo 001. La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2843

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00566 00
DEMANDANTE:	Banco De Occidente NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO:	Comercializadora Rosero Giraldo S.A.S. NIT. 901.311.744 Diego Hernan Rosero Giraldo C.C. 1.114.886.789

La parte demandante envía memorial donde remite la constancia de notificación a la parte demandada Comercializadora Rosero Giraldo S.A.S. y Diego Hernán Rosero Giraldo de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4** contra **COMERCIALIZADORA ROSERO GIRALDO SAS NIT. 901.311.744** y **DIEGO HERNAN ROSERO GIRALDO C.C. 1.114.886.789** tal cómo se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.222.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f9e8df94139f6f3125047880925eaced79743f36bd1ca73adb5f1b34400d7a**

Documento generado en 10/11/2023 12:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2839

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00614-00
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá NIT. 860.002.964-4
DEMANDADA:	Jefrey Alexander Hurtado Suarez C.C. 1.107.836.506

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte accionante informando la realización de la presunta notificación personal del demandado Jefrey Alexander Hurtado Suarez de conformidad a la Ley 2213 de 2022, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Al respecto debe advertirse que, hasta la presente instancia procesal, no se ha agotado en debida forma la notificación personal del demandado Jefrey Alexander Hurtado Suarez en atención a que no acata lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, -resalto propio-*, toda vez que, no obra dentro del plenario evidencia que dé cuenta la forma como el demandante, obtuvo la dirección de notificación del demandado, en consecuencia se dispondrá requerir al demandante para que allegue las evidencias o en su defecto, adelante las gestiones de notificación de que tratan los arts 291 a 292 del CGP, todo ello dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”¹-Resaltado propio-*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación personal realizada al demandado Jefrey Alexander Hurtado Suarez.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue la evidencia que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado Jefrey Alexander Hurtado Suarez, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022- o, de no poder cumplirse con ello, se realice la notificación del

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

demandado Jeffrey Alexander Hurtado Suarez en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 170 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c93a04921a20d0e5c52c35dcb3fcda62a769a21161a78deb9895a8ca91d60d**

Documento generado en 10/11/2023 12:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2918

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Aida Ruth Escobar C.C. 31.278.978
DEMANDADOS:	Jorge Humberto Valencia Villani C.C. 94.454.127 Diana Vega Marroquín C.C. 66.818.625 Lina María Llanos Botero C.C. 43.574.169
RADICADO:	760014003009 2023 00640 00

En atención al escrito que antecede presentado por la parte actora, el cual se encuentra coadyuvado por la parte demandada Jorge Humberto Valencia Villani, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como consecuencia, se levanten las medidas cautelares decretadas, así como la entrega de los títulos consignados a órdenes del despacho por valor de \$2.000.000, a la parte actora; y como quiera que se cumple con los supuestos del artículo 461 del C.G.P., se procederá a acceder a dicha a la terminación del proceso y el levantamiento de las cautelas.

Con respecto a los títulos judiciales, ha de decirse que una vez revisados los depósitos consignados en la cuenta del Banco Agrario, en virtud del presente asunto, se encuentra el título No. 469030002990603, por valor de \$2.006.660.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002990603	31278978	AIDA RUTH ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 2.006.660,00
Total Valor						\$ 2.006.660,00

Ahora bien, teniendo en cuenta que el acuerdo llegado entre las partes procesales, corresponde a la entrega de los títulos por valor de \$2.000.000 a la parte actora Aida Ruth Escobar C.C. 31.278.978, se ordenará el fraccionamiento del título mencionado, ordenando la entrega del valor acordado de \$2.000.000 a la parte actora, y el valor restante de \$6.660 a la parte demandada Jorge Humberto Valencia Villani C.C. 94.454.127

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por Aida Ruth Escobar C.C. 31.278.978, en contra de Jorge Humberto Valencia Villani C.C. 94.454.127, Diana Vega Marroquín C.C. 66.818.625 y Lina María Llanos Botero C.C. 43.574.169.

SEGUNDO: ORDENESE el fraccionamiento del título judicial No. 469030002990603 por valor de DOS MILLONES SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2.006.660.00) en dos depósitos de las siguientes

sumas de dinero: DOS MILLONES DE PESOS M/TCTE (\$2.000.000.00) y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/TE (\$6.660.00)

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial que se origine del fraccionamiento del título No. 469030002990603 por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/TCTE (\$2.000.000.00) a favor de la parte actora Aida Ruth Escobar C.C. 31.278.978.

CUARTO: ORDENAR la entrega del título judicial que se origine del fraccionamiento del título No. 469030002990603 por valor de SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/TE (\$6.660.00) a favor de la parte demandada Jorge Humberto Valencia Villani, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.454.127, previa verificación de la no existencia de remanentes.

QUINTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

SEXTO: SIN CONDENA a costas

SEPTIMO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33cebba0fbc547d97cae1ca3c1b1491c5b6ae6a7b77679c38be63f9fb9c1e5d**

Documento generado en 10/11/2023 12:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 24 de octubre de 2023, transcurriendo los términos para contestar y presentar excepciones, desde el 25 de octubre de 2023, hasta el 08 de noviembre de 2023, sin que la parte demandada, se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección utilizada para el presente trámite es la que reposa en el formato de vinculación y actualización de datos personales (archivo digital 001 folio 008).

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2975

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
DEMANDANTE:	Banco Itaú Colombia S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADOS:	Mónica Andrade Montes C.C. 66.856.551
RADICADO:	760014003009 2023 00724 00

El Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco Gnb Sudameris, Banco Itaú, Banco de Bogotá, Banco Bbva y Banco Caja Social, remiten respuesta indicando que la parte demandada no cuenta con vínculos con dichas entidades. A su vez, el Banco de Occidente, informa haber acatado con la medida. Dichas respuestas serán agregadas al proceso y puestas en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado la parte actora, aporta trámite de notificación efectivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica ANDRADE.2501@HOTMAIL.COM, con certificación de entrega expedida por la empresa de servicios postales, y aportando como evidencia de su obtención el formato de vinculación y actualización de datos personales (archivo digital 001 folio 008), cumpliendo con los supuestos de la norma; por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades financieras.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación efectivo, bajo los supuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.


TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **Banco Itaú Colombia S.A. NIT. 890.903.937-0** en contra **Mónica Andrade Montes C.C. 66.856.551** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.129.000.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f25e74a616559c0949b94ae3d7707b0d687d96721e8c98917c17ee6325afcee**

Documento generado en 10/11/2023 12:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3112

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00823-00
DEMANDANTE:	Ángel Ricardo Vélez Botero C.C. 6.184.942
DEMANDADO:	Fredy Andrés Salazar Ladino C.C. 10.024.884 José Darwin Manzano Hernández C.C. 94.504.793

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eac141f8e91d6a67001d3943157154559c913d138db8667feac33289f3c69f1**

Documento generado en 10/11/2023 12:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3207

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Cooperativa De Ahorro Y Crédito Cooservunal Nit. 890984981 – 1
DEMANDADOS:	Robinson Cortes Suarez C.C. 94.428.147
RADICADO:	760014003009 2023 00830 00

Revisada la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante, cabe decir de entrada que será rechazada, por no considerarse subsanada en debida forma la demanda, por las siguientes razones:

En proveído del 25 de septiembre de 2023, entre las causales de inadmisión, se le indicó a la parte actora lo siguiente:

*“a.- Se deberá determinar en el acápite de los hechos, la fecha exacta desde el que la parte demandada incumplió cada una de las obligaciones pretendidas. b.- Teniendo en cuenta que el pagaré No. 216000433, **se encuentra pactado a 48 cuotas, y en el pagaré No. 196000384, se deberá primero determinar en el acápite de las pretensiones, cada obligación de manera individual, determinando cada cuota vencida y no pagada, hasta el momento de la presentación de la demanda, momento a partir del cual, se deberá solicitar el capital insoluto.** Con respecto a los intereses moratorios, estos deberán ser solicitados a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota vencida y no pagada, y desde la presentación de la demanda, los moratorios sobre el capital insoluto. c.- Las correcciones, se deberán realizar e integrar en un nuevo escrito, junto con los anexos correspondientes.”*

En el escrito de subsanación presentado, la parte actora, cumple con lo requerido en el literal **a**, al adecuar el acápite de los hechos incluyendo la fecha de incumplimiento de la obligación por parte del demandado.

Por otro lado, frente a la causal de inadmisión, contenida en el literal **b**, la parte actora, se limita a discriminar las pretensiones, en las obligaciones contenidas en cada uno de los pagarés bases de ejecución, sin embargo, respecto del pagaré No. 216000433, el cual se encuentra pactado en cuotas, no determina cada cuota vencida y no pagada por el deudor, hasta el momento de la presentación de la demanda, como tampoco determina los intereses sobre cada una de ellas y sobre el capital insoluto, dejando desprovisto lo requerido en el proveído inadmisorio.

Así las cosas, como quiera, que no se subsanó en debida forma la demanda, se hace necesario su rechazo. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 170 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b89c921e5582a0b1d831d4f1445a8e45c987d323aa24b90288b3524891296f**

Documento generado en 10/11/2023 12:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3115

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00832-00
SOLICITANTE:	GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento NIT. 860.029.396-8
DEUDOR:	Juan Camilo Paredes Calvache C.C. 1.144.090.082

El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, lo que se despachara favorablemente al cumplirse con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Sin lugar a desglose como quiera que la demanda fue presentada por medio digital.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c7d1b59ab209b995ec6cc64f8ac531ad602e45f751d9cfc19a0ddbfd04ebd2**

Documento generado en 10/11/2023 12:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3205

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE:	FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
DEMANDADO:	LINA MARIA OCAMPO MURIEL C.C. 67.027.236
RADICADO:	760014003009 2023 00835 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6322a75de7f1389b635c3c57677dc2a9355fe2066ffc99c430753b63feb47ddb**

¹ AUTO No. 2953 del 20 de octubre de 2023

Documento generado en 10/11/2023 12:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3113

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00836-00
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO:	Luis Alejandro Bustos Nieto C.C. 1.111.193.038

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7dc2fdb65730031b03d2b7578714039ef7928b670ac8db6a99d503032a70789

Documento generado en 10/11/2023 12:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3178

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: ALFONSO RENTERIA LOZANO C.C. No.16.465.255
CAUSANTE: MARIA CELMIRA LOZANO C.C. No. 29.212.182
RADICADO: 760014003009 2023-00842-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio, la mandataria judicial de la parte actora allegó dentro del término legal escrito de subsanación; no obstante, de la revisión al mismo, no aprecia esta oficina judicial el acatamiento de algunos puntos de la providencia, entre ellos, indica que vivió en calidad de compañera permanente con el señor MARIO RENTERÍA CAICEDO –q.e.p.d.-, pero no aportó la prueba de la unión marital, como tampoco indicó si se encuentra liquidada la misma.

Así mismo, pese a señalar la renuencia de las demás personas con interés sucesoral, no solicitó su emplazamiento, como tampoco aporta los registros civiles de algunos de ellos.

Finalmente, nada aclaró frente a lo advertido en el numeral 4 del auto inadmisorio, esto es, no lo ajustó a lo previsto en el numeral 5º del art. 489 del C.G.P.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda sucesión, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 170 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 14 de noviembre de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b563b8fb5734f4e2715fc75fb48806de2f112ff6c671ced67625dcb1f8c5fed9**

Documento generado en 10/11/2023 12:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>